



GESTION
DE LA CALIDAD

RI 9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 190 /2021

Expte. N° 176/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ⁶ días del mes de JULIO de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**CENTRO DE ELABORACIÓN DE REFRESCOS S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN**", **Expediente Nro. 176/926/2020 (Expte. DGR Nro. 2507/376/D/2013) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación -fs. 1185/1189 del Expte. N° 2507/376/D/2013-, por medio de su apoderado Leandro Stok, contra la Resolución N° D 33/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/02/2020, obrante a fs. 1174/1176 del Expte. N° 2507/376/D/2013. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma CENTRO DE ELABORACIÓN DE REFRESCOS S.A., CUIT N° 33-70088447-9, con domicilio fiscal en Ruta Provincial N° 301, Km. 8, C.P. 4000, San Miguel de Tucumán, contra el Acta de Deuda N° A 914/2014, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmando la misma conforme planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 914/2014 - ACTA DE DEUDA N°: A 914/2014 - ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS - ACTA DE DEUDA N° A 914-2014 - ETAPA IMPUGNATORIA". INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 914/2014 - ACTA DE DEUDA N°: A 914/2014 - ETAPA IMPUGNATORIA". INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS - ACTA DE DEUDA N° A 914-2014 - ETAPA

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM:ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

IMPUGNATORIA", y DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del descargo presentado al Sumario N° M 914-2014.

Bajo el epígrafe "*Se trata de deudas condonadas*" el apelante alega que la deuda fiscal se encuentra condonada en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 9.013. Aduce que si bien la D.G.R. considera que la deuda determinada no se encuentra condonada debido a que interpuso demanda de embargo preventivo, la interrupción de la prescripción se prolongó solo hasta el dictado de la sentencia judicial donde se rechazó el pedido de embargo preventivo planteado.

En el acápite "*Condonación de la deuda al obligado principal*" el recurrente aduce que las deudas de los principales obligados se encuentran condonadas según lo establecido por la Ley N° 8.520 –reestablecida por la Ley N° 8.795- la cual dispone: "*Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate.*".

Expresa por lo tanto, que al encontrarse condonada la deuda de los principales obligados, sus efectos también se extienden a la deuda que se reclama al agente de percepción, quedando liberado de su pago.

En los puntos "*Falta de integración del procedimiento con los obligados directos*" y "*La mayor contradicción*", sostiene que la percepción realizada genera a favor del percibido un saldo a favor que posteriormente deducirá de la suma a pagar en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ahora bien, si no se le realizó percepción, en la liquidación del impuesto no podrá deducir tal concepto y por consiguiente ingresará la totalidad del tributo.

Aduce en concordancia, que la falta de integración en debida forma de la relación jurídico tributaria, con la participación del contribuyente principal, descalifica la determinación practicada y la vicia de nulidad.

Por otra parte, bajo el epígrafe "*Omisión de acompañar los estados de cuenta*" alega que con la impugnación se solicitó a la D.G.R. que adjunte los estados de cuenta de todos los sujetos incluidos en el presente ajuste, lo cual hubiera



GESTION
DE LA CALIDAD

NI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

permitido verificar la existencia de deuda por parte de los mismos, sin embargo ésta no lo hizo en una evidente violación a su derecho de defensa.

En el acápite "*Las notas de crédito y la prueba de la falsedad del ajuste*" sostiene que se habría aportado notas de crédito que enunciaban con claridad las operaciones que ajustaban, no obstante ello fueron ignoradas por el Organismo Fiscal.

Por último, en el punto "*Las facturas B*", el recurrente expresa que el Fisco habría determinado deuda por facturas tipo B emitidas, lo cual no correspondería en consideración que las mismas se emiten solo por operaciones con consumidores finales, los cuales no resultan contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

II.- A fs. 1/8 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Respecto a lo manifestado por el apelante bajo el título "*Se trata de deudas condonadas*", expresa que el recurrente efectúa un análisis desacertado de los efectos que surgen de la interposición de la demanda de embargo preventivo, en cuanto considera que la sentencia judicial produjo que el plazo de prescripción siguiera corriendo, lo que daría lugar a la condonación de la deuda.

Sostiene que la sentencia denegatoria de embargo preventivo, no puede dar lugar a la eliminación de los efectos interruptivos de aquella. Esto así, a razón de que este efecto no surge ni de la letra ni de la voluntad del codificador.

En relación a lo manifestado en los puntos "*Falta de integración del procedimiento con los obligados directos*" y "*Omisión de acompañar los estados de cuenta*" donde el apelante invoca la nulidad del proceder de la administración, manifiesta que lo expuesto es una simple expresión de disconformidad con la metodología aplicada. La determinación de oficio practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente por lo cual el acto administrativo se ajusta a derecho.

Por otra parte, sostiene que el planteo de ausencia de integración de los deudores principales resulta desacertado ya que los mismos fueron efectivamente considerados en su totalidad a los fines de efectuar el ajuste que se practicó a la deuda determinada.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSÉ PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IR-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Respecto a la ausencia de aporte de los estados de cuenta de los contribuyentes principales, agrega que la información de los mismos ya fue considerada en la instancia impugnatoria como se expresa en la Resolución N° D 33-20, a la cual remite.

Aclara además que la información contenida en los estados de cuenta, tal como ingresos de los contribuyentes, montos de impuestos pagados, y existencia de saldos a favor, está protegida por el art. 110 del C.T.P. -secreto fiscal-.

En relación a lo expresado bajo punto "*Las notas de crédito y la prueba de la falsedad del ajuste*" aduce que las notas de crédito no fueron aportadas en su totalidad, habiendo sido analizadas solo las que fueron aportadas conforme la normativa aplicable.

Por último, respecto al acápite "*Las facturas B*" aclara que las facturas tipo B efectuadas por un responsable inscripto en IVA pueden generarse por operaciones con cualquier otro sujeto que no revista dicha condición, no cabiendo razón a lo expresado por el apelante en cuando aduce que las mismas solo podrían corresponder a operaciones con consumidores finales.

III.- A fs. 14/15 del Expte. 176/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 128/2021 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofreció prueba documental, la cual fue aceptada, y prueba informativa, la cual fue aceptada y producida. La D.G.R. ofreció prueba documental, la que se tiene presente para definitiva.

A fs. 27 del Expte. 176/926/2020, obra informe en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio, y se dispone autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia del planteo efectuado por el recurrente.



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9009-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

V.- En consideración al planteo efectuado por el apelante en el acápite "Se trata de deudas condonadas", corresponde efectuar un análisis de las circunstancias acontecidas, así como la normativa aplicable al caso, a los fines de determinar la correspondencia del mismo.

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria relativa al periodo 01/2011 se produjo en fecha 21/02/2011 – siendo el más antiguo de los periodos fiscales incluidos en la determinación efectuada-

De esta forma, tomando en cuenta el plazo de 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción de la citada obligación tributaria habría operado el 21/02/2016. No obstante, con fecha 18/11/2015 se produjo la notificación del Acta de Deuda N° A 914-2014, la cual suspendió los términos de prescripción que se encontraban corriendo por el plazo de 6 (seis) meses, conforme lo dispuesto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial.

En forma posterior, el día 28/07/2016 la D.G.R. inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 914-2014, la cual recayó en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nominación -fs. 1111/1112-

La mencionada demanda interrumpió en tiempo y forma los plazos de prescripción que se encontraban corriendo en los términos del Código Civil y Comercial, razón por la cual, las posiciones determinadas en el Acta de Deuda N° A 914-2014 no se encuentran prescriptas, ni condonadas mediante lo dispuesto en la Ley N° 9013 a la fecha de esta Resolución.

Por otra parte, respecto al planteo efectuado por el apelante en cuanto alega la inexistencia de efecto interruptivo por parte de la demanda de embargo preventivo interpuesta por el Organismo Fiscal, cabe expresar que yerra el apelante en tanto confiere a una supuesta denegatoria de la demanda de embargo preventivo la eliminación de los efectos interruptivos de aquella.

La interpretación efectuada por el recurrente en cuanto a la falta de interrupción de la prescripción por parte del embargo preventivo efectuado no surge de la letra de la Ley.

Al respecto, el art. 2546 del Código Civil y Comercial dispone: "El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.”.

De lo expuesto, se observa que la demanda de embargo preventivo efectuada por la D.G.R. tendiente a resguardar el crédito fiscal, efectivamente tiene efectos interruptivos de la prescripción.

Por otra parte, el art. 2547 del digesto mencionado establece que: *“Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.”.*

La norma citada es clara en cuanto dispone de manera taxativa los casos en los cuales la interrupción de la prescripción se tiene por no ocurrida, impidiendo que dichas circunstancias se hagan extensivas a otras situaciones no contempladas en la Ley. En autos no se observa la ocurrencia de ninguna de las causales dispuestas por la normativa para dejar sin efecto el efecto interruptivo de la demanda de embargo preventivo.

Conforme la legislación analizada, los efectos interruptivos de la demanda no desaparecen por las razones expuestas por el apelante, por lo que cabe rechazar los agravios expresados en este punto.

VI.- En relación a lo expresado por el apelante en el punto *“Condonación de la deuda al obligado principal”*, donde plantea la condonación de la deuda relativa a los contribuyentes principales en virtud de la Ley N° 8.520 –restablecida por la Ley N° 8.795-, corresponde efectuar el análisis de la normativa citada a los fines de dilucidar la correspondencia de lo alegado.

La misma dispone: *“(…) Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate”.*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Se encuentra acreditado en estos autos y reconocido por la propia D.G.R., que en fecha 28/07/2016 inició demanda de embargo preventivo, por los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 914-2014, y también incluidos en el Certificado de Deuda N° 649/2014. Así surge de las constancias a fs. 1111/1112 del expediente D.G.R. 2507/376/D/2013.

Si bien la interrupción de la prescripción -producida únicamente con la interposición de demanda judicial- contra el responsable solidario, cuyos efectos se extienden al contribuyente pasible de percepción, se ha producido en forma posterior a lo dispuesto por la norma referida, del análisis del expediente administrativo se observa que el más antiguo de los períodos reclamados en la determinación efectuada por el Organismo Fiscal corresponde al periodo 2011, no resultado aplicable al caso la normativa citada por el apelante, ya que la misma refiere a deudas relativas al periodo 2010. Ante ello cabe desechar el agravio efectuado en este punto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VII.- Respecto a lo planteado por el apelante bajo los acápites "*Falta de integración de procedimiento con los obligados directos*" y "*La mayor contradicción*", en cuanto sostiene la nulidad de la determinación efectuada por el Fisco, es oportuno enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

Dr. JORGE E. POSSE POMEESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución efectuada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. En consecuencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

La resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del CTP. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

De la lectura de la resolución se desprende claramente y en detalle la situación de hecho tenida en cuenta a los fines de la determinación practicada. También se encuentran definidas con claridad las normas legales en las que el Fisco provincial se basó para establecer la resolución atacada. De esta manera, el acto administrativo se encuentra debidamente fundado, quedando claros los motivos de hecho y de derecho que llevaron al Organismo Fiscal a dictaminar la resolución efectuada.

Por otra parte, en relación a lo sostenido por el apelante en cuanto manifiesta que si el contribuyente principal ingresó el tributo correspondiente al agente, éste queda liberado de su responsabilidad solidaria, corresponde en este punto determinar cuáles son las normas aplicables, a los efectos de confirmar la veracidad del agravio efectuado.

De esta forma, corresponde destacar que la relación jurídico-tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco -como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo.

Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la Ley, existen otros sujetos que, si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados "responsables por deuda ajena" (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda. Si el agente no cumple con el deber de percibir, es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen: Art. 33: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)". Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: "(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Existe solidaridad tributaria cuando la Ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

No obstante lo expuesto, en base al análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se observa que el Organismo Fiscal procedió en la etapa impugnatoria a analizar el estado de cuenta de los contribuyentes principales, detrayendo de la deuda reclamada las operaciones realizadas con aquellos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas, motivo por el cual la firma quedó liberada del ingreso del monto de las percepciones omitidas.

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

IR-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Asesora"

Por otro lado, con respecto a aquellas operaciones realizadas con los sujetos que no presentaron sus correspondientes declaraciones juradas a título personal, el agente quedó obligado en forma solidaria a ingresar los montos correspondientes a dichas operaciones, procediendo de esta forma el Organismo Fiscal a efectuar la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 914-2014 – ACTA DE DEUDA N° A 914-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA".

Por lo expuesto supra, se observa que el Fisco Provincial efectuó oportunamente la integración de la relación jurídico-tributaria respecto a los contribuyentes principales del tributo.

VIII.- En cuanto a lo expresado por el apelante en el punto "*Las facturas B*", donde manifiesta que estas facturas no debieron ser consideradas en la determinación impositiva ya que solo pueden responder a operaciones realizadas con consumidores finales, cabe aclarar que yerra el apelante en considerar que las emisión de una factura tipo B solo es pasible de ser efectuada por operaciones con consumidores finales.

En efecto, las denominadas facturas tipo B, son las que emite un responsable inscripto en IVA -como es el caso- por operaciones con cualquier otro sujeto que no revista la condición de responsable inscripto en IVA. Por ello, en este punto podrían, por ejemplo, encontrarse operaciones realizadas con sujetos que revisten el carácter de monotributistas, los cuales son sujetos pasibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Por otra parte, el recurrente no aportó a los efectos de dilucidar la controversia documentación que permita determinar cuáles de las facturas tipo B a las que refiere corresponden efectivamente a operaciones realizadas con sujetos que revisten el carácter de consumidores finales en el tributo.

Conforme lo expuesto supra, corresponde el rechazo del planteo efectuado por el recurrente.

IX.- En el que respecta a lo aducido por el apelante en el epígrafe "*Las notas de crédito y la prueba de la falsedad del ajuste*", en donde manifiesta que la totalidad de las notas de crédito aportadas contendrían información que permite vincularlas con las operaciones que ajustan, corresponde aclarar que de la lectura del



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

expediente de marras se observa la existencia de notas de crédito que no fueron aportadas en su totalidad por el apelante, habiendo solo analizado el Organismo Fiscal las que fueron aportadas conforme la normativa aplicable.

Se observa que, no obstante las intimación efectuada por el Organismo Fiscal, el agente no aportó prueba suficiente y necesaria que permita vincular todas las notas de crédito emitidas con las facturas de ventas respectivas.

Si bien la D.G.R. solicitó al recurrente en la fiscalización efectuada las notas de crédito emitidas, los requerimientos fueron contestados de forma parcial por el agente, subsistiendo de esta forma notas de crédito que no pudieron ser vinculadas con las facturas que habrían anulado.

Por lo expuesto, corresponde expresar que no surgen ajustes a la deuda determinada en este punto.

X.- En relación a lo planteado por el apelante en el acápite "Omisión de acompañar los estados de cuenta", corresponde enfatizar que en base al análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se observa que el Organismo Fiscal procedió oportunamente a analizar el estado de cuenta de los contribuyentes principales, ante lo cual detrajo de la deuda reclamada las operaciones realizadas con aquellos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas, quedando el agente liberado del ingreso del monto de las percepciones omitidas.

De esta forma, el procedimiento realizado por el Organismo Fiscal al tiempo de la etapa impugnatoria permitió realizar un ajuste a la deuda reclamada conforme se expone en la resolución atacada.

No obstante lo expuesto, en la etapa recursiva se dispuso la apertura a prueba del procedimiento, a los fines que el apelante produzca la prueba oportunamente ofrecida en su escrito apelatorio, relacionada al aporte de los estados de cuenta de los contribuyentes principales del tributo, conforme obsta a 14/15 del Expte. 176/926/2020. A fs. 22/23 del Expte. 176/926/2020 el Fisco contestó el oficio remitido por el recurrente.

Siendo que la situación fiscal de los contribuyentes contenidos en la deuda reclamada ya fue considerada por el Fisco en el ajuste efectuado a la deuda determinada mediante la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Intendencia Tucumana"

PD 914-2014 – ACTA DE DEUDA N° A 914-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA", habiendo el Organismo Fiscal detraído en la misma las operaciones efectuadas con los mencionados sujetos que registraban presentación de sus respectivas declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, así como la cancelación total de la deuda determinada en las mismas.

Por lo expuesto, resulta menester expresar que no surgen nuevos ajustes en esta etapa.

XI.- Por ello, corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CENTRO DE ELABORACIÓN DE REFRESCOS S.A., CUIT N° 33-70088447-9, contra la Resolución N° D 33/20 de fecha 20/02/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, según planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 914-2014 – ACTA DE DEUDA N° A 914-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS - ACTA DE DEUDA N° A 914-2014 - ETAPA IMPUGNATORIA", y en consecuencia confirmar la misma en todos sus términos por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000.9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

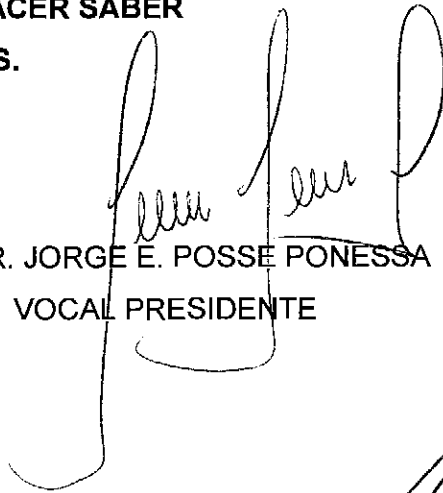
RESUELVE:

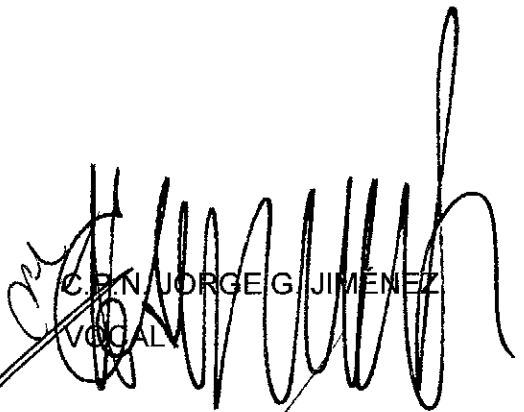
1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CENTRO DE ELABORACIÓN DE REFRESCOS S.A., CUIT N° 33-70088447-9, contra la Resolución N° D 33/20 de fecha 20/02/2020, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, según planillas denominadas “PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 914-2014 – ACTA DE DEUDA N° A 914-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA” y “PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS - ACTA DE DEUDA N° A 914-2014 - ETAPA IMPUGNATORIA”, y en consecuencia confirmar la misma en todos sus términos por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

S.S.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI

Dra. JULIETA MAYORAL
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION